

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante escrito del memorial de 28 de febrero de 2024 la doctora Fabiola Manjarres Gómez, en su condición de Directora del PDA, solicita se le desvincule del presente trámite incidental que se inició por el presunto incumplimiento a la orden de descuentos que por razón del embargo decretado sobre el 16.8% del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060, en razón a que no tiene vinculo con el Plan de Departamental de Aguas del Departamento de Caldas, además no ha recibido por parte del Juzgado 5 de Familia de Manizales ni a nombre propio ni del consorcio en el cual labora orden de embargo en contra del señor José Julián Sánchez Ríos.

Manizales, 7 de marzo de 2024

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – Incidente**  
**Radicado: 17-001-31-10-005-2005-00337-00**  
**Demandante: Julián Andrés Sánchez Ibáñez**  
**Demandado: José Julián Sánchez Ríos**

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial se considera y la petición de desvinculación de la Directora del PDA doctora Fabiola Manjarres Gómez, se considera:

1. En auto del 17 de enero de 2024 se ordenó la vinculación de la doctora Fabiola Manjarres Gómez, en su condición de Directora Departamental de Aguas de Caldas PDA, en razón a que la Secretaría de Vivienda y Territorio del Departamento de Caldas señaló que quien realiza mensualmente la orden de pago de los contratistas, el pagador del Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) es el Consorcio FIA que la doctora FABIOLA MNAJARRES GOMEZ es la directora de PDA.

2. Advertido lo anterior, será en la audiencia programada el día 8 de abril de 2024 a las 9:00 a.m donde se resolverá la responsabilidad de la doctora Fabiola Manjarres Gómez en su condición de Directora Departamental de Aguas de Caldas, en el presente trámite incidental, por lo tanto, el despacho negará la vinculación que se exige

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar la solicitud de “desvinculación”** de la doctora Fabiola Manjarres Gómez, en su lugar, advertir que su responsabilidad en este incidente se decidirá cuando se resuelva el incidente, en consecuencia, debe asistir a la audiencia del 8 de abril 2024 a las 9:00 a.m .

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente y por tercera vez a la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de los cursantes y oficiar al Gobernador de Caldas para que en su condición de superior jerárquico haga cumplir con el requerimiento que ha venido haciendo el Despacho: secretaría remita los autos, requerimientos y oficios que se han enviado, concediendo el término de 2 días siguientes a su comunicación para que remitan la información pedida. Secretaría realice el requerimiento que corresponda.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2187b31cbb510ab7f5f2c3aab96b5b9d5636ccc5cd0a229908cf5da22f1990d**

Documento generado en 07/03/2024 07:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 28 de febrero de 2024, la Dra. Dora Alicia Burgos, informó al Despacho que realizo entrega de los documentos de los menores de edad a fin de que se estudie la posibilidad de abrir cuenta de ahorros o CDT a nombre de los mismos, igualmente solicita al Despacho se oficie a la Registraduría del estado civil, para que informen si los menores de edad tienen tarjeta de identidad, que direcciones teléfonos correos electrónicos aportaron para la elaboración de los documentos de identificación.

ESD.

REFERENCIA : PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES  
MENORES : J.E.T.L Y Y.V.T.L  
NUMERO :2015 00173

DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO, mayor de edad cuya vecindad y domicilio es la ciudad de Manizales, identificada con c. número 30.277.129 de Manizales y TP 27.122 del CSJ, correo electrónico [doraaliciaburgos1954@gmail.com](mailto:doraaliciaburgos1954@gmail.com) obrando como APODERADA, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que cumpliendo con el requerimiento hecho por su despacho les entregue al señor BAYRON RIVERA funcionario del Banco Agrario Sucursal Manizales sede principal la documentación necesaria con el fin de que se estudie nuevamente la posibilidad de abrir cuenta de ahorros o CDS a nombre de los menores y me manifestó que oportunamente me avisaban ya que el juzgado también había enviado igual solicitud y que estaba en consulta que se comunicarian oportunamente .  
Atendiendo solicitud del banco respetuosamente solicito a su despacho se oficie a la Registraduría civil personas para que nos informen si los citaos menores tienen tarjeta de identidad que direcciones teléfonos correos electrónicos aportaron para la elaboración de las tarjetas respectivas

Atentamente,

Con correo electrónico del 1 de marzo de 2024, el director operativo del Banco Agrario, informa al Despacho que el requerimiento realizado a dicha institución fue escalada a nivel central, para poder otorgar una respuesta precisa y oportuna

Señora  
GLORIA ELENA MONTES GRISALEZ  
SECRETARIA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
[foto5ma@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:foto5ma@cendoi.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Respuesta proceso PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES  
Oficio No. 137 Rad. No. 17 001 31 10 005 2015-00173 00

Respetada señora Gloria:

En atención a su requerimiento, le manifestamos que su solicitud fue escalada a nivel central a la dependencia de servicio al cliente con el fin de poder dar respuesta precisa y oportuna a su solicitud y poder realizar las validaciones a que haya lugar.

Lo anterior para su información y fines pertinentes.

El Banco Agrario cuenta con canales de Contacto, línea nacional gratuita 018000915000 y Bogotá 601 5948500, web [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co) y red de oficinas para presentar sus PCR. Cualquier inconformidad comuniquela al Defensor del Consumidor Financiero, Dr. José Guillermo Peña, en la Av. 19 No. 114-09 of. 502 - Bogotá, teléfonos 321 9240479 o 601 2131370 e mail [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com) o página web [www.defensoriapgabogadosasociados.com](http://www.defensoriapgabogadosasociados.com)

Manizales, 05 de marzo de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación:** 17001311000520150017300  
**proceso:** PRIVACION ADMINISTRACION BIENES  
**Demandante:** Y.V. y J.E.T.L, representados por el ICBF  
**Guardadora:** Dora Alicia Burgos Pinilla

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico del 1 de marzo de 2024, remitido por el director operativo del Banco Agrario, donde informa al Despacho que el requerimiento realizado a dicha institución fue escalada a nivel central, a su vez, se requerirá nuevamente a esa entidad Bancaria para que en el término que se le conceda suministre la información pedida.

Con respecto a la petición presentada por la guardadora, en cuanto oficiar al señor registrador del estado civil para que informe al Despacho sobre la expedición de las tarjetas de identidad y los datos de ubicación reportada en sus bases de datos, por ser procedente, se accederá, pero solo con respecto a dirección física y teléfonos no correos electrónicos, pues estos resultan personales y corresponden a los de los padres, siendo que los mismos fueron privados de la administración de bienes, frente a este aspecto no resulta procedente hacer ningún requerimiento en este sentido, amén de advertir a la guardadora que el NUIP incluido en el registro y el registro mismo, corresponde a una identificación plena para realizar cualquier trámite de los que tiene encomendados.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico del 1 de marzo de 2024, remitido por el director operativo del Banco Agrario.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia para que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación proporcione la información pedida en auto anterior: Secretaría remita el oficio reiterando los puntos de información que se requirieron.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor registrador del estado civil, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe si a los menores , para que certifique lo relacionado a la expedición de las tarjetas de identidad de los menores **Y.V.T.L y J.E.T.L** le fueron expedidas tarjetas de identidad, de ser así, se remita una copia de la misma y en caso, e informe qué dirección física y teléfonos fue reportados frente a aquellos.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939df1d264d8bb3a61443aec32bcbae0f8afef0b09ac81c0b237800cb4ab9daf**

Documento generado en 07/03/2024 03:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00372 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: FLOR MAIRA PINEDA CARDENAS**  
**Interdicta: CAROLINA BENAVIDEZ PINEDA**

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Flor María Pineda Cárdenas para que den cumplimiento al ordenamiento del literal ii) del ordinal cuarto del auto del 11 de octubre de 2023.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe39e026a09c95b668948df4ac5ec2fe3d40abc49c165e5408562db49ea40314**

Documento generado en 07/03/2024 06:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

Mediante oficio Nro. 186 del 29 de febrero de 2024, el Juzgado séptimo de Familia, informa al Despacho, lo proferido en el proceso de exoneración de cuota alimentaria de fecha 26 de febrero de 2024, en el proceso con radicado 17001311000720230045900, donde se exonera al señor Jhon Faber Grisales Aguirre, de seguir suministrando a su hija mayor de edad Estefanía Grisales Henao

Manizales, 7 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION** : 170013110000520160039500  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : Estefanía Grisales Henao  
**DEMANDADO** : Jhon Faber Grisales Aguirre

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial, que antecede dentro del presente trámite procesal, se dispone;

i) Poner en conocimiento y agregar al dossier, la providencia del 26 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado séptimo de Familia en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, con radicado 17001311000720230045900.

ii) Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, señora Estefanía Grisales Henao a la fecha ya es mayor de edad, se advierte que el proceso de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación”<sup>1</sup> por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*

Por lo que se indica a la parte ejecutante hoy mayor de edad que cualquier solicitud con destino a este proceso debe realizarse a través de apoderado judicial.

iii) Teniendo en cuenta, lo acaecido con respecto al trámite procesal de exoneración de cuota alimentaria, y toda vez que, desde el 25 de mayo de 2022, no se presenta liquidación de crédito alguno, se requiere a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP., teniendo en cuenta que por razón de la exoneración no hay lugar a incluir cuotas que se causen con



posterioridad a esa fecha, solo las que se hubieran causado hasta esa fecha y que debe tenerse en cuenta los pagos que se hubieran realizado a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** y agregar al dossier la providencia del 26 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado séptimo de Familia en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, con radicado 17001311000720230045900

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP, teniendo en cuenta que en las mismas solo deberá reflejarse las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de la sentencia de exoneración.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, (quienes deben estar representados a través de apoderado judicial) so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma.

CJPA

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1581edb5b70e3efd79ef090199f350c80f967dbc6da19750baace429e1a9d064**

Documento generado en 07/03/2024 02:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2019 00078 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** Daniela Agudelo Giraldo  
**DEMANDADO:** Fredy de Jesús Agudelo Agudelo

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el demandado, se ordene de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y restricción de salida del País, que tiene activa en la Policía Nacional y en la oficina de migración Colombia, al encontrarse vigente el registro, pues el proceso fue terminado por conciliación entre las partes y en su momento el Juez ordeno el levantamiento de las medidas, para resolver se considera:

- a) Mediante auto Nro. 714 del 3 de septiembre de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en su ordinal segundo de la parte resolutive se ordenó el levantamiento de las medidas, que recae sobre la pensión del señor Fredy de Jesús Agudelo Agudelo y **el impedimento para salir del País.**
- b) Con oficio Nro. 2208 del 3 de septiembre de 2019, se comunicó al departamento de Policía de Caldas, el levantamiento de las medidas cautelares, donde se dejó sin efecto el oficio Nro.794 de fecha 1 de abril de 2019
- c) En memorial del 29 de febrero de 2024, el demandado, solicitó se levante la medida cautelar de prohibición de salida del País, con fundamento a que el proceso ya se terminó y requiere salir del País

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que no es procedente emitir una orden de levantamiento de medidas cautelares pues la misma ya se dispuso en auto del Nro. 714 del 3 de septiembre de 2019, por lo que se estará a lo ahí resuelto, en su lugar y dada la petición del apoderado se ordenará a la Secretaría realice verificación del expediente y en caso de no haberse remitido el oficio ordenado proceda como se le ordenó en sentencia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 714 del 3 de septiembre de 2019, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del País, **pues la misma ya fue ordenada en esa providencia**, en su lugar **ordenar a la Secretaría** realice verificación del expediente y en caso de no haberse remitido el oficio ordenado proceda de manera inmediata a dar cumplimiento al ordenamiento impartido en esa providencia o se reiterara el remitido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al señor Fredy de Jesús Agudelo Agudelo, al correo electrónico personal [jesus.agudelo0624@hotmail.com](mailto:jesus.agudelo0624@hotmail.com), y remitase el oficio del levantamiento de la medida cautelar

**NOTIFIQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003cf794378ec27064448a62401e058283ab3e4b9ddd95b09988332793c8d706**

Documento generado en 07/03/2024 06:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 5 de marzo de 2024, donde el registrador municipal de Instrumentos Públicos, confirma la efectividad de la medida de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del bien inmueble 100-140710, y se allega constancia de la inscripción

Manizales, 7 de marzo de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicación:** 170013110005- 2021 00005 00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Omaira Salazar Llano  
**Demandado:** Sandra Patricia Sánchez Valencia

Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la medida cautelar surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se dé por terminado el proceso.

2. Como quiera que ya se concretó la medida de embargo se ordenará la Comisión para el secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación, esto es, allegandolas copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia de entrega de esas dos comunicaciones expedidas por correo certificado, según los términos y exigencias de esa normativa, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se dé por terminado el proceso con el levantamiento de las medidas.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre el bien inmueble identificado con F.M.I 100-140710, el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Comisionado,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; **h)** las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA** librar el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo sobre el inmueble, el certificado de tradición del bien, el poder de la apoderada solicitante de la medida. El Comisorio será remitido a la entidad **y a la parte demandante**, esta última debe realizar las diligencias que le competen ante el Comisionado y la revisión de la comisión.

**NOTIFÍQUESE**

cjpa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0256f122a9abf5dc1abaa55cb89136564e915928102925720dca53a719a7fbe0**

Documento generado en 07/03/2024 06:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005- 2022 00242 00  
**Proceso:** EJECUTIVO POR COSTAS  
**DemandanteS:** BERNARDO MONTOYA GOMEZ FERNAN  
MONTOYA ORTIZ  
**Demandada:** GLORIA GARCIA GIRALDO

Manizales, siete (07) de marzp de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda Ejecutivo por Costas promovida por los señores Bernardo Montoya Gómez y Fernando Montoya Ortiz en contra el señor Gloria García Giraldo, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 26 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f50c7aa06f53fac7fc95862696a5749bb14ffd76244c5738d877061a037d4b**

Documento generado en 07/03/2024 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 01 de marzo de 2024, la apoderada que representa a la parte demandante, allega un escrito donde afirma desvirtuar lo referido por sus hijas, aporta la certificación bancaria de la cuenta personal con estado de cuenta embargada, y la solicitud de que los dineros fijados como alimentos en beneficio del señor Heli de Jesús Osorio Alzate, sigan siendo consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, con el fin de que no se afecte el mínimo vital del demandante

Manizales, 7 de marzo de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00457 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Heli de Jesús Osorio Alzate  
**DEMANDADAS:** Lina Marcela Osorio Osorio  
Elizabeth del Socorro Osorio Pineda  
María Isabel Osorio Pineda

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado en razón de la conciliación aprobada y que solo se encontraba pendiente el arribo de la certificación bancaria para que desde el mes de abril las demandadas seguirán consignando el valor acordado, se considera.

- i) En lo referente a las afirmaciones que realiza el demandante frente la posición planteada por las demandadas, el Despacho solo se estará a lo resuelto en la conciliación aprobada, pues en razón a ello se dio por terminado el proceso y cualquier situación diferente a ello, resulta improcedente en este estado del proceso pues no existe ningún trámite pendiente o decisión por proferir.
- ii) En lo que respecta a la solicitud de continuarse consignando a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, las cuotas alimentarias acordadas entre las partes a través de providencia del 28 de febrero de 2024, con el fin de que no se afecte el mínimo vital del demandante, toda vez que según la certificación bancaria se demuestra que efectivamente la cuenta personal bancaria del señor Heli de Jesús Osorio se encuentra embargada, es procedente acceder a lo peticionado, en aras de la protección al derecho de alimentos al adulto mayor como bien lo regula el artículo 9 de la ley 1850 de 2017, que adiciona el artículo 34<sup>a</sup> de la ley 1251 de 2008 “...*Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica...*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y que lo que se esta modificando no es la cuantía de la cuota pues esta fue la que fue objeto de conciliación y única que no podía accederse a modificar unilateralmente, sino la forma de consignación, el Despacho hará tal ordenamiento por disposición de la normativa en cita y que existe prueba de que si se siguiera consignando a una cuenta personal se vería afectado el mínimo vital que es el que se pretendía proteger dada la condición del demandante.



Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTARSE a lo resuelto con respecto al pronunciamiento realizado por el señor a la decisión que aprobó la conciliación en este asunto y en audiencia del 28 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR A LAS DEMANDADAS Lina Marcela Osorio Osorio, Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda, que los valores que por concepto de** cuota alimentaria en favor del señor Heli de Jesús Osorio Alzate, deberán seguir consignándose en los mismos términos acordados en audiencia del 28 de febrero de 2024, pero en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre del señor Heli de Jesús Osorio Alzate.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que todos los términos acordados en audiencia del 28 de febrero de 2024, quedan incólumes, con excepción del lugar donde siempre deberán consignar la cuota alimentaria, estos es, desde el mes de marzo de 2024, inclusive y en adelante, las demandadas deben consignar la cuota alimentaria acordada, en la **cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre del señor Heli de Jesús Osorio Alzate.**

**NOTIFÍQUESE ,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a29059e4f517e53c914d491c128c7dc801345d0a3f90e9f84254a608aca1a**

Documento generado en 07/03/2024 06:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2023-529, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230052900**  
Proceso: **DECLARACION U.M.H y S.P.**  
Demandante: **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO**  
Demandado: **MARIA NUBIA FLOREZ VASCO**

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

a) Contempla el artículo 168 del CGP que el juez rechazará de plano aquellas pruebas impertinentes e inconducentes por versar sobre hechos que no conciernen al proceso o carecer de idoneidad para establecer el hecho que interesa,

b) Establece el artículo 227 del C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen **debe aportarlo**, determinando que es la interesada quien “deberá” aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, cuando el término sea insuficiente para aportarlo, la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Juez ni conseguir ni nombrar al perito cuando asido solicitado por las partes, son aquellas quienes tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

*“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso **cambió frente a su antecesor** (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. **A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”***

*(...) En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra*



manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).

c. Teniendo en cuenta la regulación normativa frente a las pruebas, emerge que si bien se decretaran las documentales allegadas con la demanda y contestación, así como los interrogatorios pedidos y los testimonios solicitados junto con la visita social, se negará la prueba pericial pedida frente a la valoración psicológica que exige la demandada, que de cara a la normativa que regula la materia corresponde a una pericial pues la solicitada es inexistente frente a la normativa que estipula los medios probatorio, las razones son las siguientes:

i) Si bien la parte demandada considera necesaria la práctica de una prueba psicológica que demuestre la presunta afectación en ese campo de la accionada, que se insiste debe analizarse bajo el único medio de prueba existente, prueba pericial, pues un proceso no está destinado a valorar la condición médica sino a dictaminar situaciones precisas a través de la prueba idónea para ese efecto, se encuentra que de cara a la regulación de la prueba pericial, quien tenía la carga de aportarla era el extremo de la litis que la pidió – demandada- en las oportunidades establecidas para solicitarlas incluso era quien en caso de no poder aportarla en dichos términos o solicitar disposiciones específicas para su práctica y un término para aportas con posterioridad, no lo hizo, por el contrario, de la solicitud de esa prueba es claro que lo pretendido de manera errónea es que sea el Despacho quien busque al perito y realice las actuaciones que son de su resorte, desconociendo las reglas normativas que regulan la solicitud y aportación de esa prueba, como que, no siendo una prueba de oficio no corresponde designar la pericia a una entidad pública en la forma pedida sino que debía aportarse por la parte asumiendo la responsabilidad que le asiste de su consecución, pago aportación, lo que revela que no cumpliendo la solicitud de prueba pericial con los parámetros y términos establecidos en la norma que la regula, deba negarse a su instancia, amén que no existe una lista de auxiliares a las que alude la parte demandada, pues precisamente con la disposición normativa que ahora trae el código general del proceso, es a la parte quien le compete allegarla al trámite, más no al Despacho disponer que se realice en una u otra entidad, pues le corresponde a la parte interesada acreditar la idoneidad del perito.

ii) Analizada la solicitud emerge que con respecto a la valoración de la demandada era una pericia que ese mismo extremo debí aportar, pues no se diga que tuvo restricciones o limitaciones para hacerlo, pues era la misma parte que la pidió, quien debía prestar su colaboración para realizarla, lo que no aconteció, sin que por el hecho que lo haya pedido al Juzgado que la ordenara supliera el presupuesto establecido en el artículo artículo 227 del CGP que como quedó explicado en la parte jurídica, le correspondía a la parte aportarla, como no lo hizo, habrá de negarse esa prueba a su instancia.

d) En lo que corresponde a la visita social de la demandada, se accederá pero se autorizará virtual dada la ubicación que refiere, por lo que ese extremo de la litis deberá garantizar todos los medios a la asistente social para que se haga de esa forma y la misma solo se restringirá a revisar las condiciones de la vivienda, estratificación, situación del inmueble, las partes que habitan en la misma, al igual que los ingresos que pueda percibir en la visita recibe la demandada, pero no se indagará ningún aspecto diferente al aquí indicado; tal visita también se ordenará a la vivienda del demandante con el mismo objeto y como prueba de oficio y de manera presencial, y se decretarán otras pruebas de oficio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

<sup>1</sup> STC2066-2021



**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a los señores: Leidy Yulieth Restrepo Suárez, Daniel Alberto García Marín; a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora María Nubia Flórez Vasco, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

**2. PARTE DEMANDADA:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

- a) **DOCUMENTALES:** La aportada en la contestación de la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a los señores: Rubiela Montoya Muñoz, María Jimena Jaramillo, Claudia Constanza Espitia, Angie Yesenia Valencia Arango, Juan Guillermo Zapata Flórez, Jesús María Flórez Vasco y María Constanza Giraldo Quintero; a fin de que absuelvan las preguntas que le formulará la parte demandada, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, señor Luis Fernando Restrepo Bueno, quien contestará cuestionario que formulará la parte demandada.
- d) **Visita social:** Que se realizará a la vivienda de la demandada, la cual solo se centrará en revisar las condiciones de la vivienda, estratificación, situación del inmueble, las partes que habitan en la misma, al igual que los ingresos que pueda percibir en la visita recibe la demandada, excluyendo cualquier indagación diferente a ese objeto.

La visita se realizará de manera virtual por lo que la parte demandada, deberá contar con los medios tecnológicos para recibir la misma y prestar la colaboración que requiera la asistente en el momento que lo requiera y no podrá intervenir ni dar información o aportar documentos que no se los solicite la asistente.

**3. DE OFICIO**

- a) **Visita social:** Que se realizará a la vivienda del demandante, la cual solo se centrará en revisar las condiciones de la vivienda, estratificación, situación del inmueble, las partes que habitan en la misma, al igual que los ingresos que pueda percibir en la visita recibe la demandada, excluyendo cualquier indagación diferente a ese objeto.

La visita se realizará de manera virtual por lo que la parte demandante, deberá contar con los medios tecnológicos para recibir la misma y prestar la colaboración que requiera la asistente en el momento que lo requiera y no



podrá intervenir ni dar información o aportar documentos que no se los solicite la asistente.

**b) Requerir a la parte demandante**, a través de su apoderado para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia:

i) Informe si la vivienda donde en la actualidad reside es propia o arrendada o tiene otra condición y deberá aportar en cualquiera de esos casos, el folio de matrícula inmobiliaria con expedición mínima de este auto y si además es arrenda, el contrato de arrendamiento y los tres últimos recibos de pago del arriendo.

ii) Aportar el último recibo de agua, luz, gas, internet pagados a la fecha de este auto de la vivienda donde reside en la actualidad.

iii) Aportar el certificado laboral o semejante donde se especifique el valor de sus salario, pensión u honorarios y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener vinculo en este sentido, se precisará y indicará de donde provienen los ingreso mensual y a cuánto ascienden.

iv) En caso de declarar renta, se aportará la última presentada, en caso contrario, se deberá precisar.

v) En caso de tener hijos menores de edad se informará y se allegará los registros civiles de nacimiento.

vi) Informará con cuántas personas habita en su residencia actual y cuál es la relación que guardan con el demandante.

vii) Allegar el certificado de la EPS donde se evidencie si se encuentran afiliados como contributivos o subsidiados a la fecha de este auto y si se encuentran en un grupo familiar deberá visualizarse al de quién y el salario base de cotización, en caso de ser contributivo

Se advierte a la parte que, de no aportar y suministrar la información pedida en el término concedido, su renuencia será valorada en la sentencia y se impartirá las consecuencias procesales que la Ley determina en caso de renuencia.

**c) Requerir a la parte demandada**, a través de su apoderado para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia:

i) Informe si la vivienda donde en la actualidad reside es propia o arrendada o tiene otra condición y deberá aportar en cualquiera de esos casos, el folio de matrícula inmobiliaria con expedición mínima de este auto y si además es arrenda, el contrato de arrendamiento y los tres últimos recibos de pago del arriendo.

ii) Aportar el último recibo de agua, luz, gas, internet pagados a la fecha de este auto de la vivienda donde reside en la actualidad.

iii) Aportar el certificado laboral o semejante donde se especifique el valor de sus salario, pensión u honorarios y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener vinculo en este sentido, se precisará y indicará de donde provienen el ingreso mensual y a cuánto ascienden.

iv) En caso de declarar renta, se aportará la última presentada, en caso contrario, se deberá precisar.

v) En caso de tener hijos menores de edad se informará y se allegará los registros civiles de nacimiento.



vi) Informará con cuántas personas habita en su residencia actual y cuál es la relación que guardan con el demandante.

vii) Allegar el certificado de la EPS donde se evidencie si se encuentran afiliados como contributivos o subsidiados a la fecha de este auto y si se encuentran en un grupo familiar deberá visualizarse al de quién y el salario base de cotización, en caso de ser contributivo

Se advierte a la parte que, de no aportar y suministrar la información pedida en el término concedido, su renuencia será valorada en la sentencia y se impartirá las consecuencias procesales que la Ley determina en caso de renuencia.

d) Indagar por **Secretaría** en ADRES con la cedula de ambas partes y en caso de encontrarse en el régimen contributivo solicitar, la certificación del salario base de cotización, si se encuentra como dependiente el nombre del empleador y su correo electrónico; concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la información; **se advierte a las partes que este ordenamiento no las releva de allegar la documentación e información que se le solicitó.**

e) Oficiar a la DIAN por **Secretaría** para que certifique si ambas partes declaran renta, de ser negativa la respuesta así deberá precisarse si lo hacen, se allegará la última presentada de ambas partes ; concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la información; **se advierte a las partes que este ordenamiento no las releva de allegar la documentación e información que se le solicitó.**

f) Oficiar a Migración Colombia certifique las fechas de salida y entrada del país de ambas partes en el término comprendido entre febrero de 2016, inclusive a febrero de 2023, inclusive, concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la información

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba referente a la valoración psicológica y solicitada por la parte demandada, por lo motivado

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **24 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, advirtiendo que no alcanzarse a suplir todas las etapas procesales, la audiencia continuará al día siguiente todo el día, esto es **el 25 de abril de 2024**, por lo que las partes y abogados deben estar presentes esos dos días y los testigos en disponibilidad en el momento en que se los llame.

Se advierte que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, se empezará con los interrogatorios de parte decretados y se continuará con los testigos, los cuales que deberán estar atentos a su vinculación desde ese momento, pues si ante su llamamiento no se hacen presentes se prescindirá de su declaración como lo dispone el artículo 213 del CGP

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso y que es su carga garantizar su vinculación y la de los testigos decretados a su instancia.

**CUARTO:** Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.



QUINTO: ORDENAR a la Secretaría comunique el mismo día en que por estado se haga de este proveído a la asistente social frente a las visitas ordenadas y que tiene 15 días para realizarlas y presentar el informe.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c1010c1a188b08af46992829013c905f643157b5d40e76e5af522085193f3**

Documento generado en 07/03/2024 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

### MANIZALES - CALDAS

**RADICACION:** 17001311000520230057400  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Ana Lucia Castro Pérez  
**DEMANDADO:** Filomeno González Prieto

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultado el expediente se tiene que a la fecha la institución CREMIL- caja de retiro de las fuerzas militares, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Despacho, con respecto a embargar el 14% del salario percibidos por el señor FILOMENO GONZÁLEZ PRIETO como pensionado de las fuerzas militares, por lo que se dispone:

1. Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral3) del CGP en virtud a que revisado el presente trámite refulge que a pesar de haberse requerido en sendas ocasiones al pagador CREMIL diera cumplimiento a lo ordenado en auto calendado del 13 de diciembre de 2023, [...] *DECRETAR el embargo y retención del 14% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado Filomeno González Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.448.241 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL// SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Filomeno González Prieto, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es la pensión del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase...*
2. El despacho mediante oficio Nro. 1136 del 14 de diciembre de 2023, comunico lo ordenado en providencia del 13 de diciembre de 2023, a la institución CREMIL, y se realizaron posteriormente dos requerimientos a través de correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024, y 26 de febrero de 2024, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta frente a la efectividad de la medida, en cuanto revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que no existe título judicial alguno pendiente de pago a favor de la demandante, desconociendo el Despacho cuáles son las razones por las que el incidentado que para el caso es la caja de retiro de las fueras militares de Colombia- CREMIL, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar acá ordenada, existiendo una desatención de la orden judicial por parte del pagador de la entidad Colpensiones.

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente al director de CREMIL el mayor general (r) Leonardo Pinto Morales, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha del 13 de diciembre de 2023. De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

3. Ante la situación acaecida si bien el pagador de la entidad CREMIL no ha dado respuesta alguna frente a la efectividad de la medida, la misma ya fueron debidamente comunicada y notificada, es decir que su no respuesta no significa que no se haya acatado por parte del Despacho la solicitud de la medida cautelar petitionada con respecto al pagador, aunado a lo anterior se aclara que la concreción de la medida cautelar frente a embargos de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, donde su efectivización no está supedita a la respuesta de dicha institución sino a la forma como de cara a la naturaleza de cada medida se tiene por concretada según la mencionada normativa.

De otro lado el Despacho no es el competente para materializar medidas ni realizar actuaciones para ese efecto, solo evidenciar si de cara a la naturaleza de la medida se puede tener debidamente comunicada o registrada a efectos de proceder con la continuación del trámite, situación que se presentó en caso de marras, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante de cumplimiento al ordenamiento en providencia del 13 de diciembre de 2023, en su ordinal tercero donde se dispuso que la notificación al demandado se realizara de manera personal con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien la parte demandante deberá



trasladar y ayudar a ubicar la dirección que afirma la Asistente Social corresponde al lugar de residencia del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR apertura del tramite incidental** establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP contra el director de CREMIL **el mayor general (r) Leonardo Pinto Morales y a la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario Yulieth Adriana Ortiz Solano,**

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de **TRES (3)** días del presente incidente (artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP) **al director de CREMIL el mayor general (r) Leonardo Pinto Morales Y a la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario Yulieth Adriana Ortiz Solano** para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al embargo y retención del 14% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado Filomeno González Prieto, ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023, requerido nuevamente mediante correo electrónicos del de fecha 5 de febrero de 2024, y 26 de febrero de 2024.

La secretaría, junto con la notificación del auto le advertirá a los incidentados que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director de CREMIL **el mayor general (r) Leonardo Pinto Morales y a la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario Yulieth Adriana Ortiz Solano,** para que en el mismo término concedido en el ordinal segundo, presenten el siguiente informe:

1. Indicarán a qué monto asciende la pensión del señor Filomeno González Prieto, identificado con C.C No. 93.448.241. a 2024.
2. Presentarán un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre la pensión del señor Filomeno González Prieto proveniente del embargo decretado por este judicial desde el 13 de diciembre de 2023.
3. Explicaran cuáles han sido las razones por las cuales, no se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo del 14% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado Filomeno González Prieto,
4. Informarán con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento y los correos electrónicos y dirección de notificación de los mismos
5. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a CREMIL tanto del director como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida. Se aportarán las hojas de vida.

**TERCERO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno, a la Secretaría:

a) Efectúa revisión en el Banco Agrario de Colombia con cédula de la demandante, del demandado y proceso sobre la existencia de títulos consignados y baje el reporte que se obtenga.

**CUARTO: Dar** al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar al demandado el señor Filomeno González Prieto, conforme lo dispuso el ordinal tercero del auto del 13 de diciembre de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y su terminación de conformidad con el artículo 317 del CGP

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5493b7de58099497b9634f8ddc5eb499c24dc638f4f41e53a13d275f7af0451**

Documento generado en 07/03/2024 06:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2024 00055 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES A.V.V.B y S.V.B  
**REPRESENTANTE:** Johana Milena Ballesteros Rendón  
**DEMANDADO:** Héctor Fabio Villa Cano

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 11 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

1. Deberá aportar el acta del 15 de julio de 2021 y donde se afirma ya se reguló la cuota alimentaria de la menores demandantes, pues tal documento no fue aportado, amén que proviniendo de la misma defensoría que presenta la demanda, es claro que se tiene en poder de la parte demandante y por ello deberá allegarla.

2. Deberá aclarar y precisar las pretensiones, en cuanto si es una demanda de revisión deberá allegar la constancia expedida por la Defensoría donde conste quién presentó oposición y si lo hizo en término frente a la cuota que se dijo ya se fijó ante el ICBF pues el único presupuesto establecido para la pretensión que se plantea de conformidad con el artículo 111 del CIA es que lo fije la defensora y en el término de 5 días cualquier parte presente oposición, pero en este caso, ni se allegó el acta donde se impusieron y mucho menos la constancia de haber acontecido una oposición y es la razón por la que se interpone la demanda; en caso de que no sea revisión deberá determinarse en qué valor de manera precisa y concreta o se pretende incrementar la cuota ya regulada o se pretende regular por no existir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior de las menores involucradas en cuanto al trámite procesal

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d27247a02c5f62303106c52c9ffd7baadd2b9c460c91388fe2230fe4c51991**

Documento generado en 07/03/2024 05:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**